

RESOLUCION DE LA SUB GERENCIA
DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Y TRANSPORTE

Nº 102-2019-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB

Locumba, 23 SET 2019

VISTO:

El Expediente Nº 4875-2019 de fecha 02 de Septiembre del 2019, sobre prescripción de papeleta al tránsito Nº 000053 de fecha 08 de Junio del 2010, solicitado por el Sr WILLY ENRRIQUE MIRANDA FLORES, Informe Nº 257-2019-AT-SGOTT-GDTI/MPJB, de fecha 09 de Septiembre, Informe Nº 148-2019-MARM-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, de fecha 23 de Septiembre del 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Ley Nº 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 17º núm. 17.1. Establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: (...) d) Supervisar, detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre". Lo cual es concordante con el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S. Nº 016-2009-MTC, que en su artículo 5º núm. 3 precisa que es competencias de la Municipalidad Provincial "a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias."

Que, asimismo, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, en el Art. 309º indica que son sanciones aplicables al conductor: 1) Multa, 2) Suspensión de la licencia de conducir, y 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor.

Que, asimismo el citado Reglamento Nacional en el artículo 329º de la acotada norma señala que el procedimiento sancionador al conductor se inicia de las siguientes maneras: 1) Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor. 2) Tratándose de infracciones detectadas mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar su comisión de manera verosímil, así como en los casos en que no se identifique al conductor del vehículo, el procedimiento sancionador se inicia con la notificación de la papeleta de infracción conjuntamente con la copia del testimonio documental, filmico, fotográfico, electrónico o magnético que permita verificar su comisión; y 3) Tratándose de la acumulación de infracciones, el procedimiento sancionador se inicia con la notificación al presunto infractor de la papeleta con la que alcanza el tope máximo de puntos acumulables

Que, mediante Oficio Nº 3730-2017-MTC/15.03 recepcionado con fecha 24 de mayo del 2017, el Director de Circulación y Seguridad Vial del Ministerio de Transporte, indica a la Municipalidad que "No es de aplicación la declaración de oficio de las papeletas de infracción al tránsito comprendidas en los años 2010 hasta el 24 de abril del 2014, sino a solicitud de parte.

Que, sobre este aspecto, es preciso indicar que en virtud a lo establecido en nuestra Constitución Política del Perú, artículo 103º prescribe "*Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.*"

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, en su artículo 233º núm. 233.1 prescribe que "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar. En caso de no estar determinado, prescribirá en cinco años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada. núm. 233.2. El plazo de prescripción sólo se interrumpe con la iniciación del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo si el expediente se mantuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al administrado. núm. 233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

Que, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito en relación a la prescripción de la acción y la multa, en su artículo 338º modificado por el artículo 1 del decreto supremo Nº 040-2010-MTC (vigente al momento de la comisión de la falta), estableció que: "*La acción por infracción de tránsito prescribe al año, contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción o se configure la acumulación de puntos sancionables; y la multa, si no se ha hecho efectiva la cobranza, prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución de sanción.*"

En los archivos no se ubicó el expediente completo del administrado, se encuentra una papeleta de infracción al tránsito Nº 000053 de fecha 08 de junio del 2010, con código G-13 del Reglamento Nacional de Tránsito, siendo la conducta detectada por "*Conducir un vehículo con mayor número de personas al número de asientos señalado en la Tarjeta de Identificación Vehicular, con excepción de niños en brazos en los asientos posteriores; y, llevar pasajeros de pie en vehículos del servicio público de transporte urbano de pasajeros si la altura interior del vehículo es menor a 1.80 metros*", sancionado

RESOLUCION DE LA SUB GERENCIA
DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Y TRANSPORTE

N° 102-2019-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB

con el pago de la multa del 08% de la UIT, estando a la fecha como deudor, tal como se aprecia al revisar el expediente del administrado, donde se observa el acta de Notificación N° 052-2012-SGOTT/MPJB, con fecha de notificación el 28 de Mayo del 2012; por tal motivo en el presente caso el plazo de prescripción, se rige por la norma especial (RNT) el cual hasta el 23 de abril del 2014 prescribía que: **"La acción por infracción de tránsito prescribe al año, contado a partir de la fecha de su comisión; y la multa, si no se ha hecho efectiva la cobranza, prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución de sanción"**, razón por la cual al haberse levantado la papeleta de infracción de tránsito antes de esta fecha y la municipalidad no notifico la resolución de sanción correspondiente dentro del plazo establecido, significa que perdió la potestad de poder sancionar, al convertirse en una autoridad no competente para tal finalidad, por ende perdió la potestad de exigir el pago de la multa, plazo que también prescribió, al no llevarse el debido procedimiento.

Que, el artículo 338° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito modificado por D.S. N° 003-2014-MTC (vigente al momento de la comisión de la falta), señala que de declararse fundada la prescripción, en el mismo acto administrativo, la Municipalidad Provincial debe disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa; por lo que, en concordancia con el Oficio N° 005-2017-CG/OCI-AC-MPJB de fecha 05 de mayo del 2017; corresponde emitir el acto resolutorio de prescripción, disponiendo el deslinde de responsabilidades.

Que, mediante Informe N° 257-2019-AT-SGOTT-GDTI/MPJB de fecha 09 de septiembre del 2019, el Inspector de Transportes concluye declarar improcedente lo peticionado por el recurrente, en virtud a lo expresado, y al no haberse efectuado el procedimiento que requiere el Texto Unico de Procedimientos Administrativos, por lo que se debe de dar el trámite correspondiente.

Que, mediante Informe N° 148-2019-MARM-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 23 de Septiembre del 2019, la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte, informa que no se ubicó el expediente completo del administrado, se encuentra una papeleta de infracción al tránsito N° 000053 de fecha 08 de junio del 2010, con código G-13 del Reglamento Nacional de Tránsito, sancionado con el pago de la multa del 8% de la UIT, estando a la fecha como deudor, tal como se aprecia al revisar el expediente del administrado, donde se observa el acta de Notificación N° 052-2012-SGOTT/MPJB, con fecha de notificación el 28 de Mayo del 2012; por tal motivo en el presente caso el plazo de prescripción, se rige por la norma especial (RNT) el cual hasta el 23 de abril del 2014, prescribía que: **"La acción por infracción de tránsito prescribe al año, contado a partir de la fecha de su comisión; y la multa, si no se ha hecho efectiva la cobranza, prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución de sanción"**, razón por la cual al haberse levantado la papeleta de infracción de tránsito antes de esta fecha y la municipalidad no notifico la resolución de sanción correspondiente dentro del plazo establecido, significa que perdió la potestad de poder sancionar, al convertirse en una autoridad no competente para tal finalidad, por ende perdió la potestad de exigir el pago de la multa, plazo que también prescribió, al no llevarse el debido procedimiento.

Que, en ese sentido, antes de proceder analizar la papeleta de infracción de tránsito sometidas al pedido prescriptorio, se invocara lo prescrito en la Constitución Política del Perú, artículo 103°.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, y contando con el visto bueno del Especialista Legal de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte y a lo dispuesto por este Despacho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PRESCRITA LA ACCIÓN Y LA MULTA contra el Sr. WILLY ENRIQUE MIRANDA FLORES, por haber transcurrido más de un año desde la fecha en que se cometió la infracción concerniente a la papeleta de infracción al tránsito N° 000053 de fecha 08 de Junio del 2010, para exigir el pago de la multa consistente al 8 % de la UIT; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INSCRIBIR la presente resolución en el Registro Nacional de Sanciones por Infracción al Tránsito Terrestre.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa para el cobro de la multa.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR la presente resolución en el Portal Web de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre.

ARTÍCULO QUINTO.- CÚMPLASE con notificar conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

ARQ. DANIEL GUSTAVO LOPEZ VALDEZ
(e) Sub Gerencia de Ordenamiento
Territorial y Transporte